

Nº 716 Rosario, 21 de mayo de 2018.

VISTOS:

Los presentes autos: **“CARDINALE, MARCOS JOSÉ C/ SERVICIOS PORTUARIOS SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS – PRONTO PAGO” EXPTE. Nº 2336/2016, CUIJ Nº 21-04093707-9**, de trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Laboral de la Décima Nominación, de los que resulta que;

A fs. 50/3, comparece el actor **CARDINALE, MARCOS JOSÉ** mediante apoderado y promueve demanda laboral por cobro de pesos, pidiendo que se le imprima el procedimiento declarativo con trámite abreviado (art. 122 y conc. CPL, ley Nº 13039), contra **SERVICIOS PORTUARIOS SA** reclamándole rubros y remunerativos junto a las indemnizaciones por despido sin expresión de causa (art. 123, inc. A, CPL).

En lo que interesa a esta vía procesal abreviada, el actor relata que celebró contrato de trabajo con la demandada el 18/05/2012 en la ciudad de San Nicolás para prestar tareas en el Acceso Sur y Ayolas de Rosario, con una jornada de 8 horas diarias en las tareas de carga y descarga.

A renglón seguido expone que el 30/10/2015 la patronal le remite telegrama por el que se lo despide sin expresión de causa y pone a disposición la certificación de servicios y haberes. Admite que se le pago la indemnización final pero por la suma inferior de \$ 46.662,80, que no se corresponde con su antigüedad y remuneración según el art. 245 de la LCT. Señala que su mejor remuneración mensual, normal y habitual fue la de agosto de 2015 por el monto de \$ 15.742,80, y así la deuda correlativa al despido era de \$ 114.292,47.

Especifica que los rubros que solicita se adecúan a las condiciones generales de procedencia del abreviado, funda en derecho, ofrece su prueba y reserva el caso federal.

A fs. 54, figura la sentencia de apertura Nº 1219 de 28/09/2016 por la cual se admite parcialmente la vía procedimental escogida, en consideración de que se han

cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122 y 123 del CPL, condenando al pago de PESOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 7 CENTAVOS (ley 13039).

Corrido el pertinente traslado, a fs. 125/30, comparece la demandada **SERVICIOS PORTUARIOS SA** (en adelante “Servicios”) con apoderado y formula la oposición a la demanda incoada, negando todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la parte actora, salvo expreso reconocimiento, operando de igual modo con la autenticidad de la totalidad de la documental ofrecida por el actor.

Si bien admite haber despedido sin justa causa a Cardinale el 30/10/2015, la pretendida responsable formula su oposición con base a los incisos b) y c) del art. 130 del CPL. La primera defensa se sustenta en el pago debidamente documentado de todas las obligaciones en tiempo y forma por las que se las demanda, incluyendo el mes de octubre depositado en la cuenta sueldo.

La segunda, basada en el tercer inciso del artículo citado, apunta un erróneo relato y fundamento del crédito reclamado. Admite que el trabajador había ingresado para SEPOR por primera vez el 18/05/2012 para desempeñarse como trabajador eventual en las Unidades portuarias VI y VII, concesionadas a su parte. Pero lo había sido a través de la Bolsa de Trabajo instituida por el sindicato Asociación de la Junta Nacional de Granos de Rosario, lo que implicaba ejecutar tareas del CCT 1133/10 E cuando lo pedía la empresa. Recién a partir de abril de 2014 pasa a la planta permanente de su empresa. Explica que explota instalaciones portuarias dedicadas a la carga y descarga de granos y mercaderías, lo que lleva a que regularmente requiera más trabajadores en ciertas épocas del año, momentos en los que convoca a personas anotadas en la Bolsa referida para picos de demanda, y solamente por algunos días de la semana y por algunas horas. De ahí -puntualiza- que los recibos de haberes adjuntados por la demanda revelan que se le liquidaba quincenalmente el aguinaldo proporcional y vacaciones proporcionales porque el vínculo era eventual y culminaba con cada prestación de servicios, ya que Cardinale trabajaba por horas.

Por último, esta parte destaca que el actor siempre percibió todos los rubros remunerativos y no remunerativos conforme la legislación vigente y aplicable, con aportes previsionales y de la seguridad social correspondientes.

Así, concluye que la pretensión requiere imprimir el trámite del juicio ordinario para poder debatir sobre la constitucionalidad de los rubros no remunerativos y la forma de computar la antigüedad del actor. Ofrece prueba y formula reserva de recurso extraordinario.

Formulada la oposición, a fs. 132/5, el actor contesta peticionando que se la rechace en la sentencia definitiva. Inicialmente repite que lo pagado no cubre la deuda por el despido injustificado. Después rebate la necesidad un juicio ordinario porque la demandada no habría ofrecida prueba documental que acredite el contrato eventual, cuya forma escrita requiere la ley, destacando que pesaba sobre ella la carga de probar las exigencias extraordinarias de mercado que no pueden exceder del año en un período de tres años según el art. 72 de la ley 24013. Todavía considerando un eventual carácter eventual, indica que la antigüedad debe computarse conforme el art. 18 de la LCT.

Habiéndose cumplimentando todos los trámites que impone el Código Procesal Laboral, los presentes quedan en estado de dictar la sentencia definitiva contemplada por el artículo 133.

Y CONSIDERANDO:

En rigor, la presente contienda no puede dilucidarse desde el prisma de la causal incorporada por el inc. B del art. 130 CPL porque precisamente la demanda versa sobre afirmadas diferencias producto del despido directo sin justa causa de 30/10/2015, sobre el que las partes no discrepan. Entonces, naturalmente no puede invocarse el pago documentado porque el actor reconoce el haber recibido parte de la obligación monetaria (\$ 46.662,80) al mismo tiempo que la demandada niega en absoluto deberle más de lo ya solventado.

Sí guarda relevancia el segundo motivo de oposición a la procedencia de este especial procedimiento monitorio. Es que la oposición se encarrila realmente desde el inciso c) del art. 130, a saber: que la fecha de ingreso de 18/05/2012 no implica una antigüedad de 4 años hasta el despido de 30/10/2015 porque desde el primer momento hasta abril de 2014, Cardinale fue trabajador eventual contratado mediante la Bolsa de Trabajo constituida convencionalmente por el CCT 1137/10-E, la que se explica en la actividad estacional de los granos en las instalaciones portuarias que explota la empresa concesionario (fs. 126 y vta.).

Asimismo, discrepa con la base indemnizatoria de la demanda por contener rubros no normales o habituales como horas extras, feriados, trabajo nocturno y, además, rubros no remunerativos como “almuerzo-cena” y “acta acuerdo 2014”.

Sentado lo expuesto, es norma legal que la recepción de la oposición “...*hace cosa juzgada meramente formal y no impide la promoción o continuación del trámite ordinario por los mismos...*” (art. 133, párrafo segundo, CPL). De modo que sería precipitación judicial inadmisibles que me pronuncie -por esta vía de restringidos resortes probatorios- sobre tópicos jurídicos altamente debatibles, como lo es la constitucionalidad de asignaciones no remunerativas.

En el mismo orden de ideas, el ingreso como trabajador eventual a través de la Bolsa de Trabajo -creada por el mismo convenio colectivo de empresa (arts. 45 y siguientes del CCT 1310/2013 E)- no es una circunstancia negada cabalmente por el reclamante al replicar la oposición, lo que me convence de la inminente conveniencia de llevar la discusión a un juicio ordinario (cfr. fs. 132 y ss.). Especialmente porque como invoca el actor, debe aplicarse el art. 18 de la LCT, que computa la antigüedad no a través de años calendarios sino por la regla del “tiempo de servicio efectivamente trabajado”. Por lo tanto, resulta menester un proceso judicial donde se contemple el debate y haya amplia consideración de prueba aportada por las partes.

En definitiva, el actor no ha arrojado elementos de convicción que autoricen esta vía jurisdiccional con restricción de los derechos de audiencia y prueba del demandado.

En tanto se hace lugar a la oposición en relación a parte sustancial de la pretensión, los honorarios no se regularán como juicio de conocimiento completo (art. 134, párrafo segundo, CPL según razonamiento *a contrario sensu*).

Por lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la oposición de la demandada, revocando el Auto Nº 1219 de 28/09/2016. 2) Las costas se distribuyen en su orden, por aplicación del criterio jurídico (art. 102 CPL). 3) Los honorarios se difieren para su oportunidad de conformidad a la mitad de los correspondientes a los de un juicio de conocimiento completo (art. 134 CPL).

Insértese, repóngase sellado de ley y hágase saber.

(Autos: “**CARDINALE, MARCOS JOSÉ C/ SERVICIOS PORTUARIOS SA S/ PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS – PRONTO PAGO**” EXPTE. N° 2336/2016, CUIJ N° 21-04093707-9).

PAULA NYDIA HECHER

SECRETARIA

MARÍA ANDREA DECO

JUEZA